



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AP-0280-2023**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, veinte de septiembre de dos mil veintitrés  
Proceso: Acción popular  
Radicado: 66001310300220220005301 (2070)  
Tema: Inadmisión de recurso – costas  
Demandante: Mario Alberto Restrepo  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Demandado: ALOE MÉDICA PEREIRA, CRA. 6A No. 16-74  
L-2 - REP. Disnarda Patiño correa

Corresponde a la Sala Unitaria determinar si se le da trámite o no al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local el 19 de octubre de 2022, en esta acción popular iniciada por **Mario Alberto Restrepo Zapata** frente al propietario del establecimiento de comercio **ALOE MÉDICA PEREIRA, ubicado en la cra. 6ª No. 16-74 L-2 – Pereira.**

Se tiene que el funcionario de primer grado, mediante providencia del 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, aprobó la liquidación de costas, providencia contra la cual el actor popular interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación con fundamento en el hecho de que fijar \$10.000.00 demerita la función constitucional y se olvida con ello “...*que gracias a mi vigilancia judicial, esfuerzo emocional, recursos, memoriales, tutelas, etc, se AMPARO MI ACCIÓN POPULAR.*”<sup>2</sup>.

El juez mantuvo su decisión y concedió en el efecto diferido la apelación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, arch. 039

<sup>2</sup> Ibídem., arch. 033

<sup>3</sup> Ib., archivo 043

No obstante, la Sala considera que dicha alzada es improcedente, pues, diferente a lo que pasa con el recurso de reposición, la apelación en las acciones populares es limitada.

En efecto, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé que “*El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...*” (hoy Código General del Proceso).

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone de manera expresa que “*El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación*”.

Y el artículo 36, dispone que “*Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil ...*” (hoy Código General del Proceso).

Así las cosas, se advierte que i) el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite de la acción popular, y ii) la apelación es viable solo contra el auto que decreta las medidas cautelares y la sentencia de primera instancia; es decir, que campea la regla de la taxatividad, por lo que no puede darse un alcance mayor por circunstancias de garantías constitucionales, como lo hace el funcionario en el presente asunto.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias<sup>4</sup> que este Tribunal ha acogido, ha plasmado esa misma conclusión. En uno de los

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01. Ver también sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017 MP Luis Alonso Rico Puerta. Exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01. Sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.

pronunciamientos más recientes, concretamente la sentencia STC6813-2022, dejó dicho que:

Este impedimento de procedibilidad se configura en relación con la inadmisión del recurso de apelación por parte de la sala enjuiciada, toda vez que, en el marco de la acción popular, el auto que aprobó la liquidación de costas no es susceptible de dicho medio de impugnación y, por ende, el reproche que pudiera plantearse frente a dicha actuación, deviene carente de fundamento fáctico y jurídico.

Nótese que el estudio integral del presente asunto, implica una mirada panorámica a lo actuado aún con posterioridad a la instauración de la salvaguarda, de ahí que esta Corporación encontrara que, mediante proveído del 23 de mayo de 2022, el tribunal declaró la improcedencia recurso vertical interpuesto por el querellante contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas, y al revisarlo, advirtiera la inviabilidad del auxilio invocado, en tanto esa decisión se ajusta a derecho.

En efecto, es necesario reiterar que lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en las acciones populares, está comprendido totalmente en la Ley 472 de 1998 conforme lo dejó sentado el estudio realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002, siendo coherente con la postura asumida por el Consejo de Estado y por esta Sala, al señalar que en temas como el de costas, la remisión al Código General del Proceso no abarca lo relacionado con dicho recurso, sino que refiere a los demás aspectos no contemplados en la normativa especial.

Por ello, se ha dicho y reiterado que, en el marco de las acciones populares, al tenor de los artículos 26, 36 y 37 de la precitada Ley 472 de 1998, el recurso de apelación solo procede contra la sentencia de primera instancia y el auto que decreta medidas cautelares previas.

Lo que acompasa, además, con la posición de la Corte Constitucional, en sentencia de exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, acerca de que:

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que,

según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, no los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con las acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”<sup>5</sup>

En mérito de lo expuesto, se inadmitirá el recurso de apelación y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **INADMITE** el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local el 19 de octubre de 2022, en esta acción popular iniciada por **Mario Alberto Restrepo Zapata** frente al propietario del establecimiento de comercio **ALOE MÉDICA PEREIRA, ubicado en la cra. 6ª No. 16-74 L-2 – Pereira.**

Vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,



**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-377 de 2002. MP Clara Inés Vargas Hernández.